



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0013/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo que ha interpuesto el señor RUDY MORETA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: Acoge la presente acción de Amparo, por consiguiente ordena al COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, en la persona del Dr. FIDIA ARISTI PAYANO, hacer la devolución del activo consiste en una finca en la orilla del río la cuarenta (40), con varios árboles frutales, así como también una residencia de dos niveles, localizada dentro del Distrito Catastral No.11 perteneciente al Municipio de Villa Altagracia, al accionante señor RUDY MORETA.

TERCERO: Fija una astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas, conforme lo declara la normativa que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte accionada, quedando a cargo de la secretaria de este tribunal, sin perjuicio del derecho que tiene la parte accionante de hacerlo por sus propios medios.

La referida sentencia fue notificada al Comité Nacional Contra Lavados de Activos, mediante el Acto núm. 960/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos interpuso su recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la referida sentencia núm. 0013-2015 ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que se ordene la anulación y la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

El recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados mediante notificación emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Villa Altagracia el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), recibida por el Lic. Oscar De León, abogado del hoy recurrido en revisión constitucional, en la misma fecha.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0013/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), en la cual acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrido Ruddy Moreta, bajo los siguientes argumentos:

10. En cuanto al fondo de la presente acción. La parte accionante invoca conculcación al derecho al debido proceso, y al derecho de propiedad que tiene el señor Rudy Moreta sobre un inmueble que actualmente se encuentra en poder del Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Del cual señala el accionante y demuestra con los documentos aportados que en el año 2002, mediante dos actos de compra-venta se verifica que el accionante adquirió el inmueble que reclama, ubicado dentro del Distrito Catastral No.11, del que si bien hasta en los Registros de Títulos de esos años figura como perteneciente a al Municipio de San Cristóbal, es bien sabido, que a la demarcación que pertenece es a la de Villa Altagracia. Lo que permite comprender el porqué fue apoderada en un primer momento la jurisdicción de San Cristóbal, la cual declinó ante esta jurisdicción por estar el inmueble dentro de este Municipio. Además se observa que los Actos de compra y venta se encuentran debidamente registrado en fecha reciente a su elaboración, esto es en el año 2003. Por cuanto no se trata de maniobras para pretender demostrar calidad distinta a la que se tiene. Demostrando así el accionante que desde el año 2002 es propietario de esos terrenos. Y que es en el año 2011, específicamente en el mes de octubre, cuando el accionante alquila con opción a compra el inmueble. Y como el expresó la posibilidad de compra se vio limitada a la obtención del registro de título, de lo que como es sabido, es un procedimiento que tarda bastante y que impidió que se materializara la venta. Por cuanto continúa siendo el propietario de un inmueble, del que se ha probado se encontraba alquilado.

11. Que debemos igualmente precisar el hecho de que no existe proceso penal alguno en contra del accionante, ni vinculación directa o indirecta con ilícito penal que pudiera justificar una intromisión en el goce de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos como ciudadano dominicano, sobre todo del derecho a disponer del inmueble de su propiedad que se encuentra reclamando. Por tanto, si bien la autoridad puede y debe retener aquellos inmuebles que sean el producto de actividades dudosas o ilícitas, éstas deben ser justificadas con la comprobación de la comisión del ilícito penal y su vinculación con la persona afectada. Lo que no acontece en la especie.

12. En ese sentido debemos señalar que ciertamente el ciudadano Rudy Moreta tiene todo el derecho a reclamar la protección a sus derechos reconocidos en la Constitución de la República, de manera especial en los artículos 51 y 69, pues si bien los derechos fundamentales no son absolutos, la intervención que se haga sobre los mismos ha de ser con estricto apego a la norma. Por cuanto procede que se acoja la presente Acción Constitucional de Amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), mediante su escrito debidamente depositado, pretende que se ordene la anulación y la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0013-2015. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia evacuó semejante fallo, honorables jueces constitucionales, a pesar de que entre los documentos depositados por el propio amparista señor RUDY O RUDDY MORETA por secretaria del mismo tribunal, consta la sentencia penal No.0011/2015, de fecha 12 de agosto de 2015 (ver anexo c), arriba), mediante la cual el Juez Presidente de la Cámara Penal del mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, había



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile una primera acción de amparo formada por el propio señor RUDY MORETA, y el argumento esgrimido por dicho juez penal, para declarar la referida inadmisibilidad, fue la imposibilidad en que se vio el propio señor MORETA, en su calidad de amparista, de poder probar que la parte accionada en esa primera acción de amparo, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS fuera la institución que tuviera en su poder los bienes que dicho amparista reclama le sean devuelto. Que estas consideraciones constan en la misma sentencia ahora atacada en revisión, en la página 5, párrafo superior. Que, en este orden de ideas, el artículo 103 de la Ley 137-11, citada, dispone expresa y claramente que será desestimada toda acción de amparo que haya sido rechazada anteriormente por la justicia.

ATENDIDO: A que, por otro lado, en la página 2, párrafo quinto, del fallo ahora atacado en revisión, el juez afirma que el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS(CONCLA), no fue representado por ningún abogado en la audiencia de fecha "doce(12) del mes de Febrero del 2015", pero resulta, honorables jueces, que dicho tribunal, en la audiencia de fecha 02 de septiembre del mismo año, había decidido reenviarla para el 9 de septiembre del mismo año; no para el 12 de febrero de 2015, como afirma el magistrado que evacuó el fallo. Que afirmar, el juez, que el CONCLA no estuvo representado en una audiencia para la cual nunca fue citado, y deducir consecuencias en contra de dicha institución por su alegada falta de comparecencia a la misma, lesiona severamente el derecho fundamental a la defensa, así como al debido proceso de ley que nuestra Constitución política vigente reserva a todo ciudadano y a toda institución pública legalmente reconocida, como es el caso del CONCLA (Art.94, parte capital; y numeral 4 del mismo, del texto constitucional en vigor); situación ésta que asegura evidentemente la relevancia constitucional del presente recurso en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, por otro lado, mediante su sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, este honorable Tribunal Constitucional estableció el procedimiento que rige para conocer de las demandas en suspensión de ejecución de las sentencias.

ATENDIDO: A que este honorable Tribunal, en dicha sentencia, dispuso que tanto la solicitud de suspensión, como el recurso de revisión constitucional de la sentencia, deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en la especie la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, República Dominicana.

ATENDIDO: A que lo que se pretende con la presente demanda en suspensión es lograr que este honorable Tribunal Constitucional ordene la suspensión provisional de la sentencia atacada en revisión antes citada, mientras esta alta Corte no falle sobre los términos del presente recurso en revisión, de modo que se evite la posibilidad de que la sentencia que ahora se ataca en revisión, sea anulada por esta alta Corte, acogiendo los términos al fondo del presente recurso, y, sin embargo, la parte gananciosa en dicha sentencia, logre ejecutarla prematuramente.

ATENDIDO: Que el desarrollo de las fases procedimentales antes descritas, resultaría imposible, en desmedro de los legítimos derechos a la defensa del recurrente en revisión, y a una tutela judicial efectiva, si se rechazare la presente solicitud de suspensión provisional del fallo de que se trata, y se diera así la oportunidad para que la contraparte ejecutare prematuramente la decisión atacada en revisión, lo que, de producirse, causaría graves perjuicios de carácter irreparable a la investigación criminal que se lleva a cabo, en razón a que de acuerdo con el anexo d), arriba, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS incautó dentro de propiedades inmuebles del mismo señor RUDY O RUDDY MORETA "un camión marca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAIHATSU color azul, conteniendo en su interior 130 paquetes de cocaína, sindicado como patrocinador el nombrado Rudy Moreta v/o Kelvin Moreta"(Ver Nota Informativa anexo d, arriba, de fecha 17 de marzo de 2012, de la DNCD); siendo esta situación, otra causa para declarar nula la sentencia que ordena la devolución de sus bienes al referido señor RUDY O RUDDY MORETA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Rudy Moreta, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

POR CUANTO: A que la parte accionada no presentaron ante el Juez de amparo que emitió la decisión ningún documento legal que demostraran cómo y porqué ellos tienen la posesión de dicho inmueble.

POR CUANTO: A que el legislador ha sido claro y preciso al establecer y precisar cuáles son los objetos o bienes que están sujetos a decomiso, el inmuebles es cuestión no está dentro de esos bienes ya que el verdadero propietario el señor RUDY MORETA, nunca ha sido sometido a la acción de la justicia, ni tiene proceso pendiente en ningún Tribunal del País y el inmueble en cuestión no está relacionado con la ocurrencia de ningún hecho punible, evidenciándose que la posesión de dicho inmueble por parte de las autoridades es un verdadero ABUSO DE PODER.

POR CUANTO: A que dicha revisión carece de objeto, toda vez que el comité nacional contra lavado de activo no tiene ningún derecho a retener dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble, ya que según el párrafo 11 de la sentencia No.0013/2015, el Tribunal de amparo que emitió la decisión pudo precisar que no existe proceso penal alguno en contra del accionante ni vinculación directa o indirecta con ilícito penal que pudiera justificar una intromisión en el goce de sus derechos como ciudadano dominicano, sobre todo del derecho a disponer del inmueble de su propiedad que se encuentra reclamando, por tanto si bien la autoridad debe y puede aquellos inmuebles que sean el producto de actividad dudosa o ilícitas, esta deben ser justificada con la comprobación de comisión de ilícito penal y su vinculación con personas afectadas, lo no acontece en la especie, en ese sentido debemos señalar que ciertamente el ciudadano RUDY MORETA, tiene todo el derecho a reclamar la protección a sus derechos reconocido en la constitución de la República, de manera especial en los Arts. 51 y 69, pues si bien los derechos fundamentales no son absoluto, la intervención que se haga sobre los mismos a de ser con estricto apego a la norma.

POR CUANTO: A que la decisión emitida por el juez de amparo de villa Altigracia ha sido una decisión ajustada al derecho reconociendo el derecho de propiedad que tiene el señor RUDY MORETA, sobre el inmueble en cuestión y que no hay una sola razón jurídica para que el comité nacional anti lavado de activo tenga en su poder dicho inmueble, y así lo reconoció la Juez de amparo y bajos esos argumentos ordeno la devolución de dicho inmueble a su verdadero y legítimo propietario.

POR CUANTO: En virtud de lo que establece el artículo 54 de la ley 137-11, en la parte 8 establece el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, por lo que entendemos que la presente decisión debe ser ejecutada en virtud de la misma Ley, por lo que entendemos que dicho recurso no suspende la ejecución de la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que no hay motivo suficiente, y la parte recurrente no tuvo interés en estar presente en la audiencia.

POR CUANTO: A que la Dirección Nacional de Control de Drogas, traspaso en fecha 16 de febrero del año 2012, el inmueble correspondiente a la parcela No. 414, del DC 11, del Distrito Municipal La Cuchilla del Distrito De Villa Altagracia, no transfiriendo la parcela 450, del DC 11, del mismos sector, lo que significaba que su posesión es de carácter irregular contradictorio a nuestra norma constitucional, ya que para solicitar una orden de secuestro y allanamiento debe tener según el artículo 183, del código procesal, el número exacto de la morada, y ser notificada a quien tenga posesión de dicho inmueble.

POR CUANTO: Que otro de los motivos solicitado por EL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, en su recurso de revisión es la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia donde nuestra Ley 137-11, establece claro y preciso que la revisión no suspende la ejecución.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia penal núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia penal núm. 0011/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 960/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Certificación de notificación emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Villa Altagracia el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Copia de Certificación de Traspaso de Custodia, emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).
6. Copia de Nota Informativa, emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012).
7. Original de “Acto de Venta” bajo firma privada, del veinte (20) de noviembre de dos mil dos (2002), en el cual el señor Aramis Rosario Cruz le vende al señor Ruddy Moreta “una porción de terreno consistente en 22 tareas, punto 5 dentro de la parcela Número 11, sección paraje “Mata la yegua” del municipio de San Cristóbal, Republica Dominicana”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes en la especie, se desprende que el accionante en amparo, Rudy Moreta, solicitó al señor Eduardo Remis Colis, persona a quien le había arrendado una finca

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con opción a compra, la entrega de su finca por incumplimiento de contrato y cuando llega al lugar se percata que dicho inmueble estaba siendo ocupado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

El señor Ruddy Moreta, al no poder entrar a su inmueble, procedió a solicitarle al director nacional de Control de Drogas la devolución de dicho inmueble, presentándole la documentación correspondiente que lo acreditaba como propietario de la referida finca. Al no recibir ninguna información de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), procedió a interponer una acción de amparo, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Ante la inconformidad con dicha sentencia, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm.

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supremacía constitucional.

En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. En la especie, le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el alcance de la existencia de otra vía para obtener la protección y garantía del derecho de propiedad alegadamente violentado.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes en la especie, se desprende que el accionante en amparo, Rudy Moreta, solicitó al señor Eduardo Remis Colis, de ciudadanía mexicana, arrendatario de una finca con opción a compra, propiedad del primero, la entrega de su finca por incumplimiento de contrato y falta de pago, y resulta que cuando llega al lugar se percata que dicho inmueble estaba ocupado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

b. El señor Ruddy Moreta, al no poder entrar a su inmueble, procedió a solicitarle al director nacional de Control de Drogas la devolución de dicho inmueble el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), presentándole la documentación correspondiente que lo acreditaba como propietario de la referida finca. Al no recibir ninguna información de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), procedió a solicitar ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal la devolución del inmueble mencionado.

c. La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) solicitó a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal la declinatoria del expediente, en virtud de que el tribunal apoderado debió de ser el juez de la garantía, entiéndase la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Villa Altagracia. El juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal acogió el pedimento de los abogados de la parte accionada y declinó dicho expediente al distrito judicial de Villa Altagracia. El juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia procedió a fijar la audiencia para conocer de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Ruddy Moreta, en contra de la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD).

d. Al no recibir respuesta positiva respecto a la devolución de su inmueble, Rudy Moreta interpuso una acción de amparo contra el Comité Contra el Lavado de Activos (CONCLA), con la finalidad de que se le protegiera su derecho fundamental de propiedad; el juez de amparo acogió la acción ordenando al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, en la persona del Dr. Fidía Aristy Payano, hacer la devolución del activo consiste en una finca en la orilla del río La Cuarenta (40), con varios árboles frutales, así como también una residencia de dos (2) niveles, localizada dentro del Distrito Catastral núm. 11 perteneciente al municipio Villa Altagracia, al accionante señor Rudy Moreta.

e. En cuanto a la acción de amparo, resaltamos que el accionante en amparo pretende la devolución de una finca en la orilla del río La Cuarenta (40) y de una residencia de dos (2) niveles, localizada dentro del Distrito Catastral núm. 11 perteneciente al municipio Villa Altagracia.

f. El doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) solicitó a la juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia que declare inadmisibile el recurso de acción constitucional de amparo incoado por la parte accionante en contra de la DNCD, en virtud de que ellos no tenían posesión del inmueble en cuestión.

g. La juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villa Altagracia declaró inadmisibile el recurso de acción constitucional de amparo incoado por la parte accionante en contra de la DNCD, ya que la DNCD notificó en audiencia pública la certificación de traspaso de custodia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) al Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

h. Luego de la referida decisión, el accionante Rudy Moreta interpuso una acción de amparo contra el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, a través de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Dr. German Miranda Villalona; el juez de amparo, mediante la Sentencia núm. 0013/2015, objeto del presente recurso, acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de la finca y también de una residencia de dos (2) niveles, perteneciente al municipio Villa Altagracia, al accionante Rudy Moreta.

i. La parte recurrente, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0013/2015, solicitando que la misma sea revocada y, a la vez, que sea ordenada la suspensión provisional de la misma.

j. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De igual manera, el artículo 190 del Código Procesal Penal establece:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

l. Según el precedente de la Sentencia TC/167/14:

Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal Penal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto pueden ser objetadas ante el juez, no menos cierto es que el artículo 292 de ese mismo texto contempla que cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud (el subrayado es nuestro). De la anterior aseveración se colige que en aquellos casos en los cuales no se ha iniciado proceso penal y en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0059/14¹, página 14, fijó el precedente que sigue:

m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. El numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del inmueble decomisado al señor Rudy Moreta.

o. En virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa carece de objeto, en razón de que esta sentencia revoca la sentencia recurrida en revisión constitucional y declara inadmisibile la acción de amparo, tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, esta sigue la suerte de lo principal; por tanto, procede rechazar dicha suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

¹ Del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0013/2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rudy Moreta contra el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), por la existencia de otra vía que permite de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA); y a la parte recurrida, señor Ruddy Moreta, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con el debido respeto al criterio mayoritario, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) interpuso un recurso de revisión de sentencia en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), la referida sentencia acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rudy Moreta.

El recurso de revisión ya referido fue acogido por el Tribunal Constitucional, el cual procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Rudy Moreta, en contra del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), por existir otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

II. REITERACION DE VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos reiterar nuestro voto disidente que en casos como el presente hemos emitido.

a) En el caso en concreto, el Tribunal Constitucional dentro de sus argumentaciones expuso lo siguiente:

El numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la devolución del inmueble decomisado al señor Rudy Moreta².

b) En torno a este argumento del cual disentimos totalmente, nuestro criterio es que, en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar que el juez competente por ante el cual se debe solicitar la devolución de los bienes propiedad del señor Rudy Moreta, lo es el juez de la instrucción.

c) En nuestro razonamiento, en principio el Tribunal Constitucional debería conocer del fondo de la cuestión y valorar en cada caso cuando procede o no, la devolución de bienes incautados. En especial en los casos en que ni los bienes, ni el propietario de los mismos, son parte de un proceso penal abierto, pues consideramos que el principio de favorabilidad debe operar a favor del titular del derecho.

d) Hemos reiterado nuestro criterio sobre la reclamación de bienes incautados, en sentencias tales como: TC/0059/14, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0150/14, de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); y TC/0223/15, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-

² Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11³. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial, en el entendido de que dichos derechos fundamentales fueron vulnerados por el tribunal que dictó la resolución recurrida en perjuicio del imputado César Amadeo Peralta. De manera tal, que en la especie se invoca la tercera causal

³ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que prevé el citado artículo 53, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental⁴.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales **«Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»**. De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que **«se haya producido una violación de un derecho fundamental»**.

En este tenor, conviene tomar en cuenta⁵ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, **«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁶»**. De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la

⁴ Véase el inciso 10.4 de la sentencia que antecede.

⁵ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁷.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado

⁷Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Rudy Moreta contra el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA).

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Ruddy Moreta interpuso una acción de amparo en contra el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) procurando la devolución de la parcela núm. 414, del DC núm. 11, del distrito municipal La Cuchilla, del distrito de Villa Altagracia.

3.2. En ese orden, debemos resaltar que si bien es cierto que la referida parcela fue incautada, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia núm. 096/2012, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), no menos cierto es que la acción de amparo fue interpuesta en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), careciendo el expediente de algún tipo de documentación que demuestre que al momento de interponer el señor Ruddy Moreta la referida acción, tenía un proceso penal abierto.

3.3. En sintonía con lo antes señalado, el juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la Sentencia núm. 0013/2015, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, disponiendo, por vía de consecuencia, la devolución del referido bien al señor Ruddy Moreta.

3.4. Cabe señalar que el juez a-quo adoptó la decisión de devolución fundamentado en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que debemos igualmente precisar el hecho de que no existe proceso penal alguno en contra del accionante, ni vinculación directa o indirecta con ilícito penal que pudiera justificar una intromisión en el goce de sus derechos como ciudadano dominicano, sobre todo del derecho a disponer del inmueble de su propiedad que se encuentra reclamando. Por tanto, si bien la autoridad puede y debe retener aquellos inmuebles que sean el producto de actividades dudosas o ilícitas, éstas deben ser justificadas con la comprobación de la comisión del ilícito penal y su vinculación con la persona afectada. Lo que no acontece en la especie.

12. En ese sentido debemos señalar que ciertamente el ciudadano Rudy Moreta tiene todo el derecho a reclamar la protección a sus derechos reconocidos en la Constitución de la República, de manera especial en los artículos 51 y 69, pues si bien los derechos fundamentales no son absolutos, la intervención que se haga sobre los mismos ha de ser con estricto apego a la norma. Por cuanto procede que se acoja la presente Acción Constitucional de Amparo.

3.5. Posteriormente, no conforme con la decisión emitida por el juez a-quo, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional procede a acoger, revocar la sentencia emitida por el juez de amparo y decretar la inadmisibilidad de la acción, fundamentado en:

j. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

k. De igual manera, el artículo 190 del Código Procesal Penal establece:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

l. Según el precedente de la Sentencia TC/167/14:

Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal Penal, deben ser devueltos por el Ministerio Público,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en su defecto pueden ser objetadas ante el juez, no menos cierto es que el artículo 292 de ese mismo texto contempla que cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud (el subrayado es nuestro). De la anterior aseveración se colige que en aquellos casos en los cuales no se ha iniciado proceso penal y en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.

m. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0059/14⁸, página 14, fijó el precedente que sigue:

m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. El numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la

⁸ Del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del inmueble decomisado al señor Rudy Moreta.

o. En virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa carece de objeto, en razón de que esta sentencia revoca la sentencia recurrida en revisión constitucional y declara inadmisibile la acción de amparo, tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, esta sigue la suerte de lo principal; por tanto, procede rechazar dicha suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

IV. Motivos de la disidencia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que nos llevan a no concurrir con el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: 4.1. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y 4.2 Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

4.1.1. La suscrita disiente con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en razón de que al no existir un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra del señor Ruddy Moreta en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción, el Tribunal Constitucional debió proceder conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0290/14.

4.1.2. En efecto, en la referida sentencia se establece que:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

4.1.3. En ese orden, nos permitimos señalar que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en un asunto donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión, por lo que, al remitir el conocimiento de la petición al juez de la instrucción, este tribunal constitucional vuelve apartarse del criterio sentado en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

4.1.4. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante *“para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

4.1.5. Así las cosas, y ante la no existencia de documentación que demuestre que al momento de interponer su acción de amparo el señor Ruddy Moreta tenía un proceso penal abierto, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades.

4.2. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción

4.2.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela del derecho fundamental vulnerado al señor Ruddy Moreta lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

4.2.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas de inadmisibilidad. *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan **de manera efectiva** obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

4.2.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

o. En virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa carece de objeto, en razón de que esta sentencia revoca la sentencia recurrida en revisión constitucional y declara inadmisibile la acción de amparo, tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, esta sigue la suerte de lo principal; por tanto, procede rechazar dicha suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.2.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.5. En adición a lo anterior, cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

4.2.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z); página 12, literal h), y página 11 y 12, literal e).

4.2.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos por no existir un proceso penal abierto en contra del señor Ruddy Moreta, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el tribunal a-quo que dispuso la devolución de la parcela núm. 414, del DC núm. 11, del distrito municipal La Cuchilla, del distrito de Villa Altagracia, que está secuestrada por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA).

Expediente núm. TC-05-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) contra la Sentencia núm. 0013/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido rechazar el recurso de revisión y proceder a confirmar la sentencia dictada por el juez a-quo, en razón de que la misma ordena al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) la devolución a su propietario, señor Ruddy Moreta, de la parcela núm. 414, del DC núm. 11, del distrito municipal La Cuchilla, del distrito de Villa Altagracia, en razón de que no quedó comprobado que este ciudadano tuviere un proceso penal abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario